

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO CON Radicación: 2020-00063**Hernando Velez** <hvelez@grupo-montserrat.com>

Vie 7/05/2021 5:31 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** alexelrino@hotmail.com <alexelrino@hotmail.com>; jairodega@hotmail.com <jairodega@hotmail.com>; dora luz obregon asprilla <doritaobregon@hotmail.com>; herocif@hotmail.com <herocif@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (117 KB)

Recurso de reposición decreto pruebas.pdf;

Señora**Juez Quinta (5°) Civil del Circuito****Bogotá, D.C.****E. S. D.**

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Eduar Alexander Reina Rondón
Demandados: José Orlando Guerrero Corredor
Coinducol Ltda.
Incréditos SAS
Radicación: 2020-00063

Asunto: Recurso de Reposición

HERNANDO CARLOS VÉLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.429.702 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 100.516 del C. S. J., correo electrónico hvelez@grupo-montserrat.com obrando como apoderado del demandado señor **José Orlando Guerrero Corredor**, de manera respetuosa me permito, dentro del término legal, interponer Recurso de Reposición en contra del numeral cuarto (4°) del Auto fechado el 4 de mayo de 2021, mediante el cual se decretaron las pruebas, en lo términos del memorial adjunto.

Cordialmente,

HERNANDO CARLOS VÉLEZ SÁNCHEZ

Gerente General

 Inline image 4**PBX:** 8 05 01 90**Dirección:** Carrera 11 No. 96 - 43 Oficina 104.**E-Mail:** hvelez@grupo-montserrat.com**Web:** www.grupo-montserrat.com[Presentación multimedia](#)

Señora

Juez Quinta (5°) Civil del Circuito

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: Eduar Alexander Reina Rondón

Demandados: José Orlando Guerrero Corredor
Coinducol Ltda.
Incréditos SAS

Radicación: 2020-00063

Asunto: Recurso de Reposición

HERNANDO CARLOS VÉLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.429.702 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 100.516 del C. S. J., correo electrónico hvelez@grupo-montserrat.com obrando como apoderado del demandado señor **José Orlando Guerrero Corredor**, de manera respetuosa me permito, dentro del término legal, interponer Recurso de Reposición en contra del numeral cuarto (4°) del Auto fechado el 4 de mayo de 2021, mediante el cual se decretaron las pruebas, concretamente en relación con la negativa de decretar las pruebas denominadas "*Oficio Dirigido a la DIAN*", y el "*Dictamen Pericial Grafológico*", pedidas en nombre de mi representado.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- "*Oficio Dirigido a la DIAN*"

Primero: Arguye el Despacho en su providencia, que el suscrito no demostró haber adelantado su solicitud a través de derecho de petición a dicha entidad, así como lo exigen los artículos 78, numeral 10 y 173, inciso segundo del C.G.P.

Al respecto es necesario destacar que la documentación administrada por la DIAN cuenta con reserva legal y por tanto, no puede ser suministrada a cualquier ciudadano, así se solicite mediante derecho de petición.

Segundo: Sustento lo anterior en lo estipulado en la CIRCULAR NÚMERO 000026 DE 2020 (noviembre 3), expedida por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, sobre los criterios para atender las solicitudes de acceso a la información pública.

En efecto, en su Capítulo I, al tratar el derecho a la intimidad establece:

CAPÍTULO I

El Derecho a la Intimidad

Nuestra Constitución Política, en el Título II “De los Derechos, Garantías y Deberes” establece los denominados derechos fundamentales de los individuos y en el artículo 15 consagra:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional señaló el alcance de este precepto así: “El derecho fundamental a la intimidad se proyecta en dos dimensiones: como secreto que impide la divulgación ilegítima de hechos o documentos privados, o como libertad, que se realiza en el derecho de toda persona a tomar las decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada. (Corte Constitucional Sentencia C-489 de 1995).

En el mismo sentido, la Corte reiteró: “El núcleo esencial del derecho a la intimidad supone la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural” . (Corte Constitucional C-881 de 2014).

El respeto al derecho a la intimidad impide, que la administración haga entrega de información individual de los funcionarios, contribuyentes y demás sujetos de obligaciones administradas por la entidad, o la publicación de información estadística general que comprometa a sectores o grupos que, dado su escaso número o especificidad, puedan ser identificados. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones constitucionales y legales o la autorización del titular de la información. (El subrayado es mío).

Y en su Capítulo II, al tratar los límites al derecho a la información indicó:

1.1. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN NO ES ABSOLUTO

El derecho de acceder a los documentos públicos tiene como límite el respeto al derecho fundamental a la intimidad, consagrado en el artículo 15 de la Carta Política.

La Corte Constitucional en Sentencia T-261 del 20 de junio de 1995, al pronunciarse sobre la extensión del derecho a la intimidad señaló:

“Este derecho que se deduce de la dignidad humana y de la natural tendencia de toda persona a la libertad, a la autonomía y a la autoconservación, protege el ámbito privado del individuo y de su familia como el núcleo humano más próximo. Uno y otra están en posición de reclamar una mínima consideración particular y pública a su interioridad, abstención que se traduce en abstención de conocimiento e injerencia en la esfera reservada que les corresponde y que está compuesta por asuntos, problemas, situaciones y circunstancias de su exclusivo interés. Esta no hace parte del dominio público, y por tanto no puede ser materia de información suministrada a terceros ni de la intervención ni análisis de grupos humanos ajenos, ni de divulgación o publicaciones...”

En Sentencia T-414 del 16 de junio de 1992, al referirse al derecho a la intimidad y a la información, la Corte expuso que, en caso de conflicto insoluble entre ambos derechos, debe prevalecer el derecho a la intimidad sobre el derecho a la información, como consecuencia necesaria de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial, y del Estado Social de Derecho en que se ha transformado hoy Colombia, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política.

Acorde con lo anterior, es la propia Constitución la que impone el límite al acceso a la información, cuando como resultado del mismo se traspase el fuero interno privado de la persona. En este orden de ideas, el Estado no puede dar a conocer la información privada que el sujeto pasivo suministra a instancias de la imposición de obligaciones legales.

Además de los límites constitucionales al derecho de acceso a la información pública, deben atenderse las restricciones señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y así como aquellas establecidas en la Ley 1712 de 2014. (El subrayado es mío).

Tercero: Por su parte, nuestro Estatuto Tributario en sus artículos 583 y 584 establece:

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Art. 583. Reserva de la declaración.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud (...).

Artículo 584. Examen de la declaración con autorización del declarante

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Tercero: Así las cosas y en sustento de las normas y jurisprudencias precedentes, no existe posibilidad de solicitar las declaraciones de renta de terceros mediante derecho de petición, actuación que resultaría inane frente a la administración, motivo por el cual se solicitó al Despacho oficiar a la DIAN, considerando que por tratarse de una autoridad judicial, la entidad no puede negarse a suministrarla.

Cuarto: La prueba solicitada de oficiar a la DIAN, que el Despacho negó, resulta determinante para demostrar los hechos planteados en el presente proceso, además de confluir en ella todas las condiciones necesarias de conducencia, pertinencia, utilidad, eficacia y legalidad.

2.- "Dictamen Pericial Grafológico"

Primero: Indica el Despacho en su providencia: *Se NIEGA el dictamen pericial deprecado por la parte actora, como quiera que de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., es la parte que pretende valerse de un dictamen pericial quien debió aportarlo en su respectiva oportunidad.*

Segundo: En efecto, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. No obstante, en el presente asunto no había lugar a ello, considerando que los títulos base de la ejecución se encontraban en principio en poder del demandante y posteriormente en poder del Juzgado, imposibilitando realizar el medio de prueba extrañado por el Despacho.

Una vez notificados los demandados del mandamiento ejecutivo, resultaba físicamente imposible realizar un dictamen pericial sobre unos documentos o títulos en poder del Juzgado, razón por la cual se solicitó la anuencia del Despacho para poder llevar a cabo la prueba.

Tercero: Por tal razón y con fundamento en el Artículo 234 del CGP, se solicitó el decreto de la prueba:

“ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada se prescindirá de la prueba.

(...)” .

Cuarto: Debe considerarse que la prueba pericial busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico que se requieren para resolver la controversia jurídica sometida a decisión del juez, entendiendo que la naturaleza jurídica de la prueba pericial puede ser catalogada en dos posturas:

a) En primer lugar, aquella que la configura como un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.

b) Y, en segundo lugar, aquella que la configura como un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso. (Corte Constitucional Sentencia T-796/06, MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006).).

II.- PETICIÓN

Por todo lo expuesto y en nombre de mi representado, de la manera más respetuosa solicito a la Señora Juez, se revoque la citada providencia en los puntos atacados y en su lugar:

1.- Se ordene oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, Personas Naturales, para que se sirva enviar con destino al presente proceso las copias de las Declaraciones de Renta con su respectiva información exógena, de los años fiscales 2017, 2018 y 2019 del demandante Eduar Alexander Reina Rondón, con el fin de demostrar que no tiene ni tenía la capacidad económica para adquirir los cheques

contentivos de una obligación que supera los \$13.000.000.000.00 y que por tanto, no dio contraprestación alguna por ellos.

2.- Se designe perito auxiliar de la justicia o al instituto de medicina legal, a costa de mi representado, a fin de establecer mediante dictamen grafológico, sobre los títulos valores objeto del presente proceso, a partir del examen comparativo de la escritura, si las fechas de vencimiento o exigibilidad de los títulos valores fueron impuestas por el señor José Orlando Guerrero Corredor, comparándolas frente a los escritos indubitados contenidos en los mismos títulos, teniendo en cuenta que se conoce su origen legítimo y existe certeza de quien los hizo.

Sírvase Señora Juez darle el trámite legal correspondiente.

Atentamente,

HERNANDO CARLOS VELEZ SANCHEZ

C. C. No. 19.429.702 de Bogotá

T. P. No. 100.516 del C. S. J.

hvelez@grupo-montserrat.com